



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697
JF040043633697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0010

Expediente judicial: *****
Juicio: Diligencias de jurisdicción voluntaria para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad.
Promoventes: *****
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 16 dieciséis de mayo de 2024dos mil veinticuatro.

Se dicta sentencia definitiva que declara fundadas las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre medidas de apoyo y salvaguardias para personas con discapacidad.

I. Glosario

Promoventes	*****
*****	*****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estadode Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Convención	Convención sobre los Derechos de lasPersonas con Discapacidad

II. Resultando

- Solicitud.** Los promoventes instaron el presente procedimiento solicitando resolución judicial que declare el estado de interdicción de *****y se le designe un tutor.
- Trámite.** Se efectuó un análisis de la solicitud, así como de los derechos humanos de los que goza todo gobernado, se enfatizó que la SCJN emitió diversas resoluciones en las queha declarado inconstitucional el régimen de interdicción y sucese, respecto de personas mayores de edad con alguna

discapacidad, al ser consideradas como limitante de su capacidad natural de discernimiento¹. Debido a que, la interdicción no se ajusta al nuevo modelo social y de toma de decisiones previsto por la Convención.

3. Dicha autoridad determinó que la incapacidad legislada, suplía la voluntad de discernimiento, previa a la persona de decidir sobre los aspectos de su vida, como lo es la autonomía individual de tomar sus propias decisiones, la independencia a la no discriminación, así como a la participación e inclusión plena y, por ende, era latente que se actualizaba un acto de diferencia impidiendo involucrarse a la sociedad.
4. Por tal motivo, quien ahora juzga decretó la inaplicación de los dispositivos 914, 916 y 917 del código procesal, así como los diversos numerales 30 bis, 30 bis 1, 449 y 450 del código civil, ya que lo total incide en adoptar medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad. Es decir, autorizar el apoyo que pudieran necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, proporcionando salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir abusos de derechos humanos.
5. En esa virtud, se admitió la solicitud planteada, se señaló fecha y hora fin de llevar a cabo una entrevista con *****la cual se llevó a manera virtual. Ello, con auxilio del equipo multidisciplinario proporcionado por la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.
6. Se señaló fecha y hora a fin de desahogar la testimonial ofertada por los promoventes y se previno a los médicos, quienes suscribieron los dictámenes allegados, a fin de que

¹ Acorde a la jurisprudencia cuyos datos son: Registro digital: 2025583. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 142/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 982. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

comparecieran a ratificar dichos ocursos. Obra en autos, el resultado de la testimonial y la ratificación aludida.

7. Consta que la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado se impuso de los autos del presente procedimiento, ello a través del coordinador de los Agentes del Ministerio Público, quien emitió la opinión que legalmente le concierne; y, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

III. Considerando

8. **Naturaleza del procedimiento.** De acuerdo a los artículos 902, 903 y 905 fracción II del código procesal, la jurisdicción voluntaria comprende todos aquellos actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas; mismas que serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia, escuchándose precisamente al Ministerio Público cuando se refiera a la persona o bienes de menores de edad o incapacitados.
9. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad toda vez que se trata del tribunal dentro de cuya adscripción territorial tiene su asiento el domicilio de ***** En atención a los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX y 953 del código procesal, en relación con la fracción I del numeral 35 de la ley orgánica.
10. **Vía.** En virtud que se ven inmersos los derechos de una persona con discapacidad, ésta resulta ser el único con interés en el asunto que nos ocupa, por lo que la vía se considera correcta de acuerdo a la fracción I del artículo 939 del código procesal.

11. **Análisis de la solicitud planteada.** Los promoventes solicitaron la declaratoria judicial del estado de interdicción de ***** en virtud de que sufrió un infarto cerebral, lo que le provocó lesiones internas cerebrales que lo imposibilitan razonar, moverse con rapidez, caminar, desempeñar cualquier actividad, pérdida de memoria, desorientación y tomar decisiones propias, que en virtud de ello, requiere vigilancia y cuidados constantes.
12. Como puede observarse, en el sumario se determinó la inaplicación de los dispositivos que rigen el estado de interdicción de nuestra entidad, ello debido a las consideraciones efectuadas por la Primera Sala de la SCJN.
13. Dicha autoridad reconoció que nos encontramos ante una nueva realidad constitucional, en la que se requiere dejar atrás pautas de interpretación formales que supongan una merma en los derechos de las personas con discapacidad. Lo que, conlleva cierta flexibilidad en la respuesta jurídica, a fin de atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación.
14. Para poder entender esta nueva realidad, debemos partir de la definición o conceptualización de discapacidad, la cual ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, tal y como ya lo estableció la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 410/2022, y de donde derivó el siguiente criterio:

DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades.²

15. Actualmente, se puede conceptualizar la discapacidad como el resultado de la interacción entre las personas con deficiencias y el entorno, las barreras y actitudes sociales que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás.

16. En ese sentido, se debe de entender la discapacidad como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, esto, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con discapacidad. De ahí que debemos dejar de entender la discapacidad como una enfermedad, pues de hacerlo, ello trae implicaciones en el modo de concebir y regular los temas relacionados con la discapacidad, trayendo también consecuencias profundas en el ámbito jurídico.

² Registro digital: 2002520. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. VI/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 634. Tipo: Aislada

17. Ahora, con la finalidad de que una persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica, debemos de atender a lo señalado dentro del propio artículo 12 de la convención, en el sentido de que será necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias, dispositivo legal que señala:

[...]

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

18. De este se desprende que, la convención no permite el negar la capacidad jurídica con base en la deficiencia, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para el ejercicio de la referida capacidad jurídica. Asimismo, el artículo 2 de la CDPD indica:

Artículo 2 Definiciones...



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;...

19. Por tanto, por un lado tenemos que, la manera correcta de entender la discapacidad es, como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales; y, por otro, que de negar o limitar la capacidad jurídica, vulneraríamos el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, lo que constituiría una violación a la citada convención, así como al artículo 1º de nuestra constitución.
20. Ahora, al interpretar el ya citado artículo 12 de la convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, expresó que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas, misma que se debe mantener para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, enfatizando que, no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho.
21. Otro de los aspectos que señaló la Primera Sala es que, la capacidad jurídica consiste, tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio).
22. Mientras que, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, aptitud la cual, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una

persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales.

23. De ahí que, se estime que, el que una persona tenga una discapacidad o deficiencia, nunca debe de ser motivo para negarle capacidad jurídica ni derecho alguno. Es decir, acorde con el citado artículo 12 de la convención, los déficit en la capacidad mental no se deben de utilizar como una justificación para negar la capacidad jurídica de una persona.
24. Estableciendo, textualmente, la Primera Sala de la SCJN, en el párrafo 80 de la sentencia en comento que: “el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.”.
25. Para ello, se debe de asumir que, cada tipo de discapacidad es diferente y que requerirá de medidas específicas en virtud de las condiciones propias de la persona y de sus requerimientos personales, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.
26. Debiendo entender como el sistema de apoyo, al mecanismo establecido en la convención para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de la capacidad jurídica. Apoyos los cuales, deberán de estar enfocados a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera, por lo que se incluyen todas aquellas medidas que sean necesarias para ayudar a la persona con discapacidad a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

27. De ahí que, el sistema de apoyos deba ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y en cada etapa de su vida.

28. Señalando la Primera Sala que, este sistema de apoyos, debe de cumplir con cuatro elementos:

1. Disponibilidad. Debe disponerse de arreglos y servicios de apoyo adecuados y en cantidad suficiente para todas las personas con discapacidad, estableciendo un sistema en el marco del derecho interno que incluya apoyos para la comunicación, la adopción de decisiones y la movilidad, asistencia personal, servicios relacionados con el sistema de vida y servicios comunitarios, garantizando la existencia de profesionistas fiables, cualificados y capacitados, así como dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad.

2. Accesibilidad. Se refiere que los arreglos y servicios de apoyo deben ser accesibles para todas las personas con discapacidad, en especial las más desfavorecidas, sin discriminación alguna; por lo que, deben de ser razonables, proporcionadas y transparentes.

3. Aceptabilidad. El Estado deberá de adoptar todas las medidas que procedan para asegurar que los programas de apoyo incorporen un enfoque basado en los derechos, se proporcionen a título voluntario y respeten los derechos y dignidad de las personas con discapacidad.

4. Posibilidad de elección y control. El Estado debe diseñar arreglos y servicios de apoyo a las personas con discapacidad para que, elijan y controlen, de forma directa, planificando y dirigiendo su propio apoyo, mediante diversas medidas, como es la financiación individual, así como decidir quién les presta el apoyo y el tipo y nivel de apoyo que desean recibir.

29. En cuanto a las salvaguardias, estas, tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad y, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Por tanto, las salvaguardias están sujetas a exámenes periódicos y se pueden incluir mecanismo de rendición de cuentas.

30. Asimismo, los artículos 4, 5 y 14 párrafo primero, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, señalan que los derechos que establece la ley serán reconocidos a todas las

personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

31. Además, estatuyen que los principios que deberán observarlas políticas públicas en la materia, son:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El reconocimiento de las diferencias;
- V. La dignidad;
- VI. La inclusión;
- VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VIII. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- IX. La accesibilidad universal;
- X. El fomento a la vida independiente;
- XI. La transversalidad;
- XII. El diseño universal;
- XIII.- La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad; XIV.- La no discriminación por motivos de discapacidad; y XV.- El de pro persona.

32. De igual modo, señalan que los derechos de las personas con discapacidad se consagran en la CPEUM, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

33. Como apoyo de lo anterior, se citan los siguientes criterios pronunciados por la Primera Sala de la SCJN:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la de ejercerlos (capacidad de ejercicio). En ese sentido, la capacidad jurídica y la toma de decisiones (autonomía de la voluntad) son conceptos estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana; ambos conceptos parten de una tradición civilista y se han proyectado como derechos humanos. Ahora bien, la capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697
JF040043633697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

para adoptar decisiones que, naturalmente, varían de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de distintos factores, como pueden ser ambientales y sociales. Así, el hecho de que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno. En consecuencia, el déficit en la capacidad mental no debe utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica, pues con ello se contraviene el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que se reconoce expresa e indudablemente su derecho a la capacidad jurídica, sin excepción alguna, sin que se haga diferencia entre discapacidades. Así, el derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales, ya que se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.³

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA.

El estado de interdicción de las personas con discapacidad vulnera su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad contenido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas las cuestiones sobre la vida de aquellas sujetas a interdicción. La independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no sea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos de su sistema de vida (como pueden ser sus horarios, sus rutinas, su modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo). En este sentido, el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y al ejercicio de la capacidad jurídica, pues una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, que es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad.⁴

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN

³ Registro digital: 2019957. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1258. Tipo: Aislada

⁴ Registro digital: 2019958. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1259. Tipo: Aislada

EN LA SOCIEDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las normas funcionan como medios textuales a través de los cuales podrían configurarse mensajes que conllevan un juicio de valor negativo. Desde esta perspectiva, la figura de "estado de interdicción" de las personas con discapacidad tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que tienen un padecimiento que sólo puede ser "tratado" o "mitigado" a través de medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio. Esta forma de ver y concebir la discapacidad implica tratar a las personas con discapacidad como meros objetos de cuidado y no como sujetos de derechos, pues se parte de la premisa de que la discapacidad inhabilita por completo a la persona, además de que se pone un énfasis en la deficiencia. En ese sentido, esta concepción refuerza la idea de que sólo mediante la sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad se "mitigan" los efectos de la discapacidad y, por ende, las barreras y actitudes sociales permanecen inalteradas. Así, el estado de interdicción, al prever la restricción absoluta de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, fomenta estereotipos que impiden su plena inclusión en la sociedad pues las invisibiliza y excluye, al no permitirles conducirse con autonomía e interactuar con los demás grupos, personas e intereses que la componen.⁵

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La capacidad jurídica es un atributo universal, inherente a todas las personas en razón de su condición humana y no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho. En este sentido, el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de otros derechos humanos como el de acceso a la justicia, a la igualdad y a la no discriminación, al debido proceso, al de audiencia, a la vida independiente, a la privacidad, a la libertad de expresión, a la participación e inclusión en la sociedad, etcétera, por lo que la figura de "estado de interdicción" no es armonizable con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁶

⁵ Registro digital: 2019960. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada

⁶ Registro digital: 2019961. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1261. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

34. Expuesto lo anterior, se procede a analizar el material probatorio que obra en nuestro glosario judicial, con el cual se pretendía acreditar los extremos de la solicitud.
35. Se allegaron diversas certificaciones del registro civil a las que les asiste valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 369 y 370 del código procesal, con las que se tiene que ***** cuenta con la mayoría de edad. Acorde al numeral 646 del código civil.
36. También, con dichas certificaciones se acredita la relación de los promoventes con ***** como cónyuge e hijos, respectivamente. Así como que la defunción de una posible hija de *****y la primera de los promoventes.
37. Asimismo, se allegaron copias certificadas de contrato de compraventa, a las que les asiste valor probatorio de conformidad con los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 369 y 370 del código procesal, con las que se acredita que *****adquirió inmuebles. Sin embargo, resultan insuficientes para demostrar la situación por la que según las aseveraciones de los prmoventes, atraviesa *****
38. Así pues, cabe acotar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con él se pretendió, no resulta contrario a derecho.
39. Toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.⁷

40. Por otro lado, de las constancias que forman el presente procedimiento, se desprenden los dictámenes médicos emitidos por los doctores ***** mismos

⁷ Registro digital: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que fueron ratificados ante la autoridad judicial, de los cuales dichos
profesionistas concluyeron lo siguiente:

1.- Doctor *****, médico cirujano partero, especialista en neurocirugía y neurología.

“Paciente *****, masculino de **** años con antecedente médico con secuela post evento cerebro vascular isquémico maligno con degeneración hemorrágica y post operado de craniectomía descompresiva continuando con la secuela neurológica.

Acude a consulta con su servidor a la exploración física el paciente cuenta con gastrostomía, afasia motora, hemiplejía del hemicuerpo del lado derecho, hemianopsia homónima derecha en tratamiento médico, siendo su diagnóstico:

Evento Cerebro vascular isquémico de la arteria cerebral media izquierda. Déficit neurológico severo caracterizado por afasia motora y hemiplejía derecha.

Por lo que requiere de vigilancia estrecha, dependencia total de terceras personas para el cuidado personal, aseo y administración de medicamentos, así como para realizar trámites legales y administrativos de cualquier índole”

2.- Doctor *****, Médico Cirujano y Partero, especialista en neurocirugía.

“***** es paciente masculino con **** años de edad con el antecedente de cirugía neurológica por enfermedad vascular cerebral izquierda dejando secuela de hemiplejía derecha, postración en cama, dependiente de gastrostomía para su alimentación y de traqueostomía para el cuidado de la vía aérea.

En base a la historia clínica y exploración física, con la aplicación del examen del estado mental (Minimental Test) el paciente continúa con incapacidad cognitiva y motriz grave que lo hace dependiente de terceras personas para la administración de medicamentos, alimentación, traslado, cuidados generales y toma de decisiones”

3.- Doctor *****, médico partero especialista en neurocirugía.

“*****, hombre de *** años, el cual se encuentra en estado de secuela post evento cerebro vascular isquémico maligno con degeneración hemorrágica al cual predispuso la formación edema cerebral severo por lo que se requirió de la realización de craniectomía descompresiva y manejo en la unidad de cuidados intensivos, posteriormente paciente presenta mejoría clínica y se egresa a domicilio para continuar con secuela neurológica.

Actualmente en base a la historia clínica y exploración física, el paciente presenta con afasia motora así como con hemiplejía del hemicuerpo de lado derecho, hemianopsia homónima derecha, es además portador de traqueostomía y gastrostomía.

Por lo que anterior se dictaminan los diagnósticos de:

- Evento cerebro vascular isquémico de la arteria cerebral media izquierda

- Post operado de craniectomía y craneopatía.
- Déficit neurológico severo caracterizado por afasia motora y hemiplejía derecha.

Siendo estos diagnósticos y secuelas razón por la cual el paciente es dependiente de terceras personas para la administración de medicamentos y alimentos, traslados, cuidados generales así como toma de decisiones administrativas y legales.

41. Probanzas que gozan de valor probatorio, acorde a los numerales 34, 239 fracción II y III, 287 fracción VIII, 290, 269, 370, 372 y 373 del código procesal, acreditándose que

*****padece déficit neurológico severo caracterizado por afasia motora y hemiplejía derecha.

42. Por otro lado, se ofreció como medio convictivo la información testimonial, y de la cual se advierte que los testigos, en lo conducente, respondieron:

- Conocer a *****la primera ateste desde hace 22 veintidós años porque es su suegro, el segundo y la tercera ateste respondieron que desde que nacieron porque es su abuelo.
- Que la relación que tienen los promoventes con *****con es de esposa e hijos, respectivamente.
- Que *****vive en la calle ***** en ***** Nuevo León.
- Respecto a quien le proporciona atención y manutención a *****expresó la primera ateste que por parte de su trabajo, el segundo atestes indicó que es una persona pensionada, la tercera deponente refirió que es pensionado y la atención y cuidados las proporciona *****.
- Que *****sufrió un infarto cerebrovascular.
- Dieron como razón de su dicho, la primer ateste refirió que ***** es su suegro, el segundo testigo mencionó que estuvo presente y es su abuelito, la tercera ateste mencionó que le consta porque vive con ellos y está presente en los cuidados y en las atenciones que le dan.

43. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código procesal, toda vez que los testigos son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

44. Además, los testigos expresaron ser la nuera y los nietos de
*****, situación que los coloca en mejor posición para tener
conocimiento de los hechos declarados.
45. Con dicha probanza se robustece el estado de salud de
***** así como que ***** es quien le
proporciona los cuidados que éste requiere.
46. Por otra parte, obra en autos la entrevista realizada a
***** por la suscrita juzgadora, con apoyo de la
Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, la cual se llevó a
cabo de manera remota mediante videoconferencia a través de la
plataforma Microsoft Teams, con la presencia de un secretario
adscrito a este juzgado y de uno de los promoventes, obrando en
autos el resultado de la misma, del cual se puede advertir, en lo que
interesa, lo siguiente:
47. El psicólogo adscrito a la referida procuraduría, previa valoración
de *****, concluyó que es una persona que presenta
indicadores de deterioro cognitivo grave, por lo cual se considera
una persona que tiene una condición de dependencia absoluta ya
que requiere ayuda permanente total para realizar las actividades
de la vida cotidiana, fue posible mantener una comunicación con
él, con auxilio de su cuidador, sin embargo se mostró desorientado.
48. Asimismo, se le concedió la voz a *****, sin embargo esteno
pudo emitir palabras, se comunicó únicamente por medio de señas
y movimientos de cabeza, al ser cuestionado sobre la persona que
quien lo cuida y lo apoya señaló a su acompañante, quien es su
esposa.
49. De igual manera, se le otorgó el uso de la voz a
***** en ***** y poder
realizar el trámite.

50. Actuación judicial a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con los numerales 287 fracción VIII y 372 del código procesal, con la cual se evidencia la situación en la que ***** vive así como que –con señas y movimientos-externó que su esposa le proporciona los cuidados querequiere.

51. Conforme a las actuaciones hasta aquí reseñadas y del análisis integral realizado a los medios de convicción ofrecidas, se genera en el ánimo de la suscrita juez, la firmepresunción en los términos de los artículos 355, 359, 372 y 373 del código procesal, la veracidad de los hechos narradospor los promoventes, en el sentido de que *****cuenta con déficit neurológico severo caracterizado por afasia motora que afecta su salud.

52. Por lo que, dichas situaciones generan en la suscrita, la certeza que *****necesita cuidados y apoyos a fin de llevar una vida plena en sociedad, con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. En la materia civil revisten singular importancia las presunciones, como consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construye a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos; de ahí que resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha dotado al juzgador en el artículo 402, en relación con los numerales 379 al 383, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir consentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.⁸

⁸ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

53. **Opinión de la Agente del Ministerio Público** Consta en autos que se otorgó la intervención a dicha representación social, quien expresó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito ocurro a desahogar la vista ordenada por ese H. Juzgado a través de su oficio electrónico, para lo cual expreso que una vez impuesta de las actuaciones que integran este expediente, esta representación social manifiesta no tener inconveniente en que su momento se resuelvan las presentes diligencias, en salvaguarda de los derechos que le corresponden a

***** , lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 902, 903, 905, 939 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

54. **Declaración.** Por ello, atendiendo la facultad que otorga el numeral 952 del código procesal y con base en las diversas consideraciones expuestas, esta autoridad suplir la deficiencia de la queja y declara fundadas las presentes diligencias, por lo tanto:

55. **Efectos del fallo.** Acorde a lo estatuido por los artículos 5 y 14 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, se decreta que ***** , cuenta con una discapacidad.

56. En atención al numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se determina que ***** , conserva su capacidad jurídica.

57. **Medida de apoyo y salvaguardias.** A fin de que ***** pueda ejercer su capacidad jurídica, acorde al artículo 12 de la convención, es necesario que se proporcionen apoyos y salvaguardias a dicha persona con discapacidad.

58. Como lo dispone dicho numeral, las salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses

ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas

59. En atención a que cada tipo de discapacidad es diferente, la persona requerirá medidas específicas en virtud de las condiciones propias, con la finalidad de que pueda ejercer, plenamente y por sí misma, su autonomía y todos sus derechos.

60. Por lo que, el sistema de apoyos debe diseñarse considerando las necesidades y circunstancias concretas de cada persona.

61. Dicho lo anterior, en el caso particular se demostró que ***** cuenta con un déficit neurológico severo caracterizado por afasia motora y hemiplejia derecha, el cual afecta su salud, impidiéndole la movilidad y el habla.

62. Debido a ello requiere apoyo para realizar diversas actividades diarias, la toma de decisiones así como la realización de trámites legales.

63. Así como que, ha quedado en evidencia que ***** vive con *****, quien se encarga de cuidarlo y atenderlo, además que, fue la persona que se eligió para ser su auxiliar.

64. Además, el propio ***** indicó que *****, es quien le proporciona cuidados y apoyo.

65. Ante esas situaciones, como sistema de apoyo, se determina que ***** debe:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- Contar con una persona que le auxilie en preparar sus alimentos y trasladarse, necesidades que se indican de manera enunciativa más no limitativa, en general, todas aquellas situaciones que, por su condición requiera un apoyo.
- Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que lo puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, así como en el manejo de sus bienes; esto, a través de explicaciones en lenguaje sencillo que pueda comprender.
- Contar con una persona que lo auxilie a realizar gestiones necesarias a fin de participar en los asuntos legales, previo consentimiento de la persona con discapacidad.

66. Ante esa situación, se designa a ***** como auxiliar en el sistema de apoyo de *****a fin de que éste pueda ejercer su capacidad jurídica.

67. Es decir, que previa opinión, voluntad y autorización de ***** realice los trámites necesarios a satisfacer las necesidades básicas, de salud, legales de la persona con discapacidad, por mencionar algunas. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio:

PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela

y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieran causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se contravirtieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje toral: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución ya sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.

Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo;

2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud.⁹

⁹ Registro digital: 2025605. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil, Constitucional. Tesis: 1a./J. 140/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo I, página 998. Tipo: Jurisprudencia

68. Determinación que deberá notificarse de forma personal a *****a fin de que exprese lo que a sus derechos y voluntad corresponda, por lo tanto, deberán tomarse las medidas necesarias considerando la discapacidad de dicha persona, ello a fin de lograr lo anterior.

69. Por lo tanto, se previene a ***** a fin de que, dentro del término de 3 tres días, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que sea notificada de la presente resolución, exprese si acepta la encomienda aquí decretada así como su compromiso en velar por el bienestar de *****

70. Ahora bien, en cuanto a las *salvaguardias*, las cuales tienen como finalidad impedir abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de *****, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, se determinan como salvaguardias las siguientes:

- Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que, auxilie en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo que aquí se decreta, brinde asesoría jurídica gratuita a *****, a quienes se les deberá hacer de su conocimiento, por si es su deseo, hacer uso de dichos servicios; en la inteligencia que deberán respetarse las preferencias y voluntad de la persona con discapacidad.

71. En la inteligencia que, el seguimiento y revisión solicitado a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Nuevo León, se realizará cada seis meses, por parte del personal que para tal efecto designe, lo cual deberá comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, a fin de que estar en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

72. Lo anterior conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 9 y 12 de la convención, 2, fracción VII, 7, 8 y 64, fracciones II, III y VI, de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697

JF040043633697

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para el Estado de Nuevo León y 42 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

73. **Copias certificadas** Una vez que cause firmeza, expídase copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la persona con discapacidad convenga.

IV. Puntos resolutivos

Primero. En suplencia de la queja y, en protección de los derechos de *****, se declaran fundadas las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre acción para determinar medidas de apoyo y salvaguardias para la persona con discapacidad, tramitadas bajo el expediente judicial*****.

Segundo. Se declara que ***** es una persona con discapacidad.

Tercero. Se determina que ***** conserva su capacidad jurídica.

Cuarto. Se determina, como sistema de apoyo para ***** , lo siguiente:

- Contar con una persona que le auxilie en preparar sus alimentos y trasladarse, necesidades que se indican de manera enunciativa más no limitativa, en general, todas aquellas situaciones que, por su condición requiera un apoyo.
- Contar con el apoyo de parte de una o varias personas que lo puedan auxiliar a tomar decisiones en cuanto a su salud, tratamientos médicos, así como en el manejo de sus bienes; esto, a través de explicaciones en lenguaje sencillo que pueda comprender.
- Contar con una persona que lo auxilie a realizar gestiones necesarias a fin de participar en los asuntos legales, previo consentimiento de la persona con discapacidad.

Se designa a ***** como auxiliar en el sistema de apoyo de ***** a fin de que éste pueda ejercer su capacidad jurídica.

Es decir, que previa opinión, voluntad y autorización de la referida ***** realice los trámites necesarios a satisfacer las necesidades básicas, de salud, legales de la persona con discapacidad, por mencionar algunas.

Quinto. Se determina que la presente resolución deberá notificarse de forma personal a ***** a fin de que exprese lo que a sus derechos y voluntad corresponda, por lo tanto, deberán tomarse las medidas necesarias considerando la discapacidad de dicha persona, ello a fin de lograr lo anterior.

Sexto. Se previene a ***** a fin de que, dentro del término de 3 tres días, mismos que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que sea notificado de la presente resolución, exprese si acepta la encomienda aquí decretada así como su compromiso en velar por el bienestar de *****

Séptimo. A fin de impedir abusos y asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica de ***** respeten sus derechos, voluntad y preferencias, se determinan como salvaguardias las siguientes:

- Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Nuevo León, con la finalidad de que, auxilie en el seguimiento y revisión del sistema de salvaguarda y apoyo que aquí se decreta, brinde asesoría jurídica gratuita a *****; a quien se le deberá hacer de su conocimiento, por si es su deseo, hacer uso de dichos servicios; en la inteligencia que deberán respetarse las preferencias y voluntad de la persona con discapacidad.

En la inteligencia que, el seguimiento y revisión solicitado a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor del Estado de Nuevo León, se realizará cada seis meses, por parte del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040043633697
JF040043633697
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

personal que para tal efecto designe lo cual deberá comunicar a la brevedad posible a esta autoridad, a fin de que estar en condiciones de verificarse si el mismo debe reforzarse, modificarse o dejar de implementarse.

Octavo. Una vez que cause firmeza, expídase copia certificada del presente fallo para los usos legales que a la persona con discapacidad convenga.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial 8603 de este mismodía. Doy fe

KDL

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.